



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. **Ejecutivo Mixto**  
Demandante: **Banco de Bogotá**  
Demandado **Dominga Barragán de Sierra (Q.E.P.D.)**  
Radicación **2014-00007-00**  
Decisión: **Corre Traslado Solicitud de Terminacion**

En vista de la información suministrada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, se dispone correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 110 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío

Firmado Por:

---

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325

e-mail [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 1 de 1



**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee31f9612980e51e36a569c54b2e988e3e385aef10f8c93e6c78ee61dae5ab6**

Documento generado en 10/11/2023 08:24:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado** LUBDELIA FLOREZ FALLA  
**Radicación** 2017-00051  
**Decisión:** **ORDENA LA SUSPENSION DEL PROCESO Y SU POSTERIOR REMISION.**

Solicita la suspensión del proceso y su posterior remisión al señor Juez Primero del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, dentro del Proceso de Restitución de Tierras Despojadas solicitado por la señora LUBDELIA FLOREZ FALLA, respecto del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliario # 350-80470 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima.

En virtud de lo anterior, el señor Juez especializado en Restitución de Tierras, mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), Admitió el proceso antes citado y se ordenó la suspensión del proceso, relacionando diversas personas, entre las cuales se encuentra la demandada de la referencia y por consiguiente sea remitido el expediente en el estado en que se encuentra, a ese estrado judicial.

De conformidad con lo expuesto anteriormente y a la luz del Numeral 3°, Literal C, del Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se dictaron medidas de asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, así como lo dispuesto por el señor Juez Especializado de Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**1.- Dispone la suspensión del presente proceso y su posterior remisión al señor Juez Primero Especializado de Restitución de Tierras de Ibagué Tolima**, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 19 de mayo de 2023, allegado a las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado el presente auto, déjese las constancias pertinentes, en los libros radicadores del Juzgado.

**2.- ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles:** **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de



COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío

---

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96207b6815f087261c882a42fff7c40df2b08508533e0d155c8d1366bca1eece**

Documento generado en 10/11/2023 08:24:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Clase de proceso** : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
**Demandado** : CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ  
Y OTRO.  
**Radicación** : 2017-00069-00  
**Decisión** : **Requiere Acreditación de Petición Previa**

Se solicita por parte de la Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, apoderada de la parte demandante, se ordene oficiar al Banco Davivienda, a fin de que se sirvan rendir información para este proceso sobre los números de cuenta de ahorro, corriente, o productos financieros como CDTs que tenga o pueda tener los demandados CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ con la C. C.#. 1.109.000792 y RODRIGO ANDRES MOLANO MEDINA con la C.C.#. 1.109.002.137 a nivel nacional, con fundamento en el numeral 4 Artículo 43 del C. General del Proceso, lo cual impone los siguientes razonamientos:

- La petición antes anotada de parte de la togada calendada 19 de octubre hace alusión a una solicitud anterior calendada 11 de enero hogaño, la cual no fue ingresada al despacho con ocasión de solicitud previa de fecha 11 de noviembre de 2022, la cual fue ingresada el 26 de enero de 2023, petición sobre la cual se emitió el auto de fecha 3 de febrero de 2023 a través del cual se deniega el decreto de una medida cautelar decisión sobre la cual no solicito aclaración ni complementación que pusiera en conocimiento petición adicional pendiente de resolver, por lo que este despacho solo hasta esta oportunidad tuvo en su conocimiento de la mentada petición de oficiar o requerir en los términos del precepto 43-4 ibidem.
- Es de anotar que solo hasta el pasado 19 de octubre la parte demandante pone de presente la petición pendiente de pronunciamiento conociendo este despacho solo hasta el actual ingreso al despacho de la misma, por lo cual se exhorta a la secretaria del despacho a fin de que en lo sucesivo se ingresen oportunamente las peticiones elevadas por las partes, así mismo para que efectúe el traslado correspondiente en los términos del artículo 110 del CGP en los eventos donde la parte solicitante no acredite la remisión previa o concomitante a los demás sujetos procesales, a fin de pronunciarnos oportunamente.
- Verificadas las peticiones elevadas por la entidad demandante se tiene que las mismas carecen de la acreditación de *“haber sido solicitada por el interesado”*, y que la misma *“no le haya sido suministrada”*, tal como lo exige el precepto normativo invocado por la peticionaria (Art 43-4 CGP), por lo que la petición que ocupa nuestro interés no será decretada hasta tanto la parte interesada cumpla con su carga previa impuesta por la norma en cita, para lo cual se le requerirá por el termino de cinco (5) días.

En consecuencia, el Juzgado,



## RESUELVE:

- 1- **Previo a acceder a lo peticionado** la parte interesada deberá allegar los soportes que acrediten que dicha solicitud ya fue realizada de forma directa a la entidad bancaria y que esta no la ha suministrado, conforme lo exige el artículo 43 numeral 4 del CGP, para lo cual se concede un término de cinco (5) días.
- 2- Una vez allegados los soportes echados de menos regresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda, de no se aportadas dichas probanzas en el término concedido se entenderá desistida la respectiva solicitud.
- 3- **ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152158f89f1d6628624fd9158548641c3e088e7f138c88d20fb1bfea75ca2ee1**

Documento generado en 10/11/2023 08:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: OSCAR GERLEY HERNANDEZ CASTELLANOS  
Radicación: 2023-00016-00  
Decisión: **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación legal.

**ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <J01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE.

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**  
**JUEZ**

Olga Liliana

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc05445a56a01dbaeae4d2f97e35c77b71763cf26e4413c1086d87f7692e7d83**

Documento generado en 10/11/2023 08:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	HECTOR JULIO JUSTINICO SIERRA
<b>Demandado</b>	JAMES RODRIGUEZ LEONEL
<b>Radicación</b>	2023-00027-00
<b>Decisión</b>	<b>NIEGA RECURSO DE REPOSICION</b>

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición contra el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó el embargo del 50% de los honorarios que devenga en el concejo municipal de Rovira.

### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta el peticionario, en uno de sus apartes del escrito presentado el día 9 de octubre de 2023:

“Señor Juez, de manera cordial me dirijo a usted, para pronunciarme frente al auto del 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se decreta el embargo del 50% de los honorarios que devengo en el concejo municipal de Rovira. De la siguiente manera:

*1.- el artículo 154 del Código sustantivo del trabajo establece la regla general al respecto, según la cual:*

*“...No es embargable el salario mínimo legal o convencional...” y lo que excede del salario mínimo mensual legal o convencional” ... solo es embargable en una quinta parte...”, disposición impuesta por el Art. 155 del C. Sustantivo del trabajo.*

### RECURSO DE REPOSICION

Solicita el petente, se reponga el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, en virtud a las normas legales vigentes Art. 154, 166 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que solo es embargable la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente.

### CONSIDERACIONES

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deben ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.



Tenemos en el presente caso en concreto, la constancia secretarial de fecha 2 de noviembre de 2023, la cual en su parte pertinente reza:

**“ROVIRA, 02 DE NOVIEMBRE DE 2023:** Se informa al despacho que para el día 9 de octubre de 2023 a las 03:38 pm se recibió correo electrónico procedente de la dirección *intercomandorovira@gmail.com*, correspondiente al demandado, con el que adjuntó memorial interponiendo recurso de reposición en contra del auto proferido el 22 de septiembre de 2023.

Es de informar que el auto del 22 de septiembre de 2023 contra el cual se presenta el mencionado recurso quedó ejecutoriado el día 28 de septiembre de 2023, conforme se indicó en constancia del 29 de septiembre de 2023.

Dispone el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso:

**“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”** (Negrilla fuera de texto).

Corolario de lo expuesto anteriormente, dado que la providencia atacada se encuentra completamente ajustada a la normatividad legal, no riñe con los postulados del debido proceso, y no fue controvertida oportunamente a través de los medios de impugnación consagrados en el Código General del Proceso, no queda otra alternativa sino negar el recurso de reposición presentada contra el auto adiado el 22 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbc1e7ce11432145882749adf759e196179ed5206c2682741dd4a57f1969a64**

Documento generado en 10/11/2023 08:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** SANDRA LILIANA RUBIO ARIAS  
**Demandado** LUBDELIA FLOREZ FALLA  
**Radicación** 2023-00073  
**Decisión:** **ORDENA LA SUSPENSION DEL PROCESO Y SU POSTERIOR REMISION.**

Solicita la suspensión del proceso y su posterior remisión al señor Juez Primero del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, dentro del Proceso de Restitución de Tierras Despojadas solicitado por la señora LUBDELIA FLOREZ FALLA, respecto del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliario # 350-80470 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima.

En virtud de lo anterior, el señor Juez especializado en Restitución de Tierras, mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), Admitió el proceso antes citado y se ordenó la suspensión del proceso, relacionando diversas personas, entre las cuales se encuentra la demandada de la referencia y por consiguiente sea remitido el expediente en el estado en que se encuentra, a ese estrado judicial.

De conformidad con lo expuesto anteriormente y a la luz del Numeral 3°, Literal C, del Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se dictaron medidas de asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, así como lo dispuesto por el señor Juez Especializado de Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1.- Dispone la suspensión del presente proceso y su posterior remisión al señor Juez Primero Especializado de Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 19 de mayo de 2023, allegado a las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado el presente auto, déjese las constancias pertinentes, en los libros radicadores del Juzgado.

2.- **ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles:** **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de



COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío

---

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea859876178d5c39bc7365506eea57b57547ed1b2ca5817b9690fd3ab7fb6954**

Documento generado en 10/11/2023 08:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: ALEXANDER ESTEBAN GALINDO  
Demandado: JOSE ONEL MARROQUIN CARRERA  
Rad. Nro. 73-624-40-89-001-2023-00169-00  
Decisión: **SE ORDENA NOTIFICAR ACREEDOR CON GARANTIA REAL.**

Una vez puesto en conocimiento la respuesta suministrada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, por parte de la secretaria del Juzgado, en informe secretarial de fecha 9 de noviembre de 2023, se ordena notificar el acreedor hipotecario **Banco Popular**, en aplicación del artículo 462 del C. G. del Proceso; En consecuencia, **SE ORDENA** por la secretaria del Juzgado la notificación, personal al representante legal o quien haga las veces de dicha entidad, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha notificación, haga valer su crédito, en proceso ejecutivo separado o en el que se les cita.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío





**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec1cb5cd660ea526103c5209ee3a6214c6647c85f4bd0d0fe3a6de27eafa941**

Documento generado en 10/11/2023 08:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**